

correspondiente, y con él podrá solicitar se le admita al exámen de colegio.

Exámen de colegio.

Art. 67. Este exámen será público, y se verificará con asistencia del rector, secretario, cuatro sinodales y cuatro asistentes. Podrán asistir á él los abogados matriculados, mas solamente votarán el rector, sinodales y asistentes.

Art. 68. El alumno que aspire al grado de licenciado, ocurrirá á la autoridad que determine la ley, con el certificado de que habla el artículo anterior, pidiendo se expida al rector del colegio el billete de estilo para ser admitido á su exámen. Con el billete se presentará al rector, acompañando certificado de la tesorería del colegio de haber depositado la cantidad de \$70 con que se han de cubrir la pension, propinas y gastos.

Art. 69. Recibido el billete señalará el rector al pretendiente el caso que ha de resolver, ó puntos sobre que debe disertar, con término de quince dias. Este término es renunciable.

Art. 70. El reelegente contraerá su disertación á los puntos señalados sin divagarse en generalidades, y el exámen versará principalmente sobre la práctica del derecho.

Art. 71. Concluida la lectura se procederá al exámen, comenzando el primero de los sinodales en turno. Cada sinodal preguntará un cuarto de hora, y el rector por el tiempo de su voluntad.

Art. 72. Concluido el exámen, leerá el secretario las notas de faltas que obren en el libro respectivo con relacion al pretendiente, advertirá si ha obtenido dispensa de cursos, y en seguida se procederá á la votacion.

Art. 73. El secretario recibirá á los sinodales y asistentes la protesta de calificar conforme á su conciencia y recojerá los votos separadamente, comenzando con la ánfora de aprobacion. El rector votará el primero y los sinodales segun su antigüedad.

Art. 74. La votacion será secreta y por medio de fichas marcadas con las letras A y R.

Art. 75. Recogidos y contados los votos, el presidente anunciará su resultado, declarando aprobado al pretendiente si hubiere reunido la mayoría.

Art. 76. Una vez recogida la votacion, no se podrá repetir por motivo alguno.

Art. 77. En cada semana no habrá más que un exámen, á ménos que alguna vez, á juicio del rector, pueda, con la comodidad y preparacion que exigen estos actos, verificarse algun otro.

Art. 78. Ningun exámen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, secretario, sinodales y asistentes. Pasada media hora, despues de la señalada, sin que concurra el número competente de sinodales y asistentes, se diferirá para otro dia que señale el rector, haciendo desde luego efectivas las multas prescritas en los artículos 26 y 27.

Mucho ha perdido de su importancia la Academia de jurisprudencia, por circunstancias cuya mencion no seria oportuna en este libro, al grado de que por muchos es considerada no como un beneficio, sino como un tropiezo para los jóvenes que aspiran á ejercer la profesion del abogado. Acaso la estricta observancia de los estatutos que acabamos de transcribir, y su reforma en ciertos puntos que á primera vista parecen insignificantes, pero que tienen una importancia real y positiva, la restituyera á su antiguo y merecido esplendor.

ACADEMIA DE LA LENGUA.—La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana—dice una circular de 22 de Marzo de 1835—tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicacion en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del mediodía de Europa.—Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es, por consiguiente, la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua.*

¿Qué suerte corrió esta institucion cuya utilidad está fuera de duda? Lo ignoramos completamente, y solo pudiera asegurarse que no dejó vestigios de su existencia. Probablemente el huracan de las pasiones políticas la sofocó en su cuna, sin permitirle adquirir el desarrollo necesario para que, aun desapareciendo temporalmente, renaciera algun dia.

Las atribuciones de esa Academia de la lengua, eran:—1^a Conservarla en toda su pureza.—2^a Promover la reimpression y circulacion de las obras de los autores clásicos.—3^a Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.—4^a Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la república.—5^a Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesia castellanas.—6^a Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente á idiomas.—7^a Censurar el lenguaje y estilo de las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos ó los mismos autores.—8^a Establecer premios anuales de elocuencia y poesia.

Como se vé, no podia ser de mayor utilidad la creacion de la Academia de la lengua; sin embargo, como hemos dicho, no dejó vestigio alguno de su existencia.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Igual suerte que á la Academia de la lengua cupo á la de la historia, creada por circular de 23 de Marzo de 1835, "con

objeto de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de fábulas y errores, y de formar la que no tenemos—dice la referida circular—de los trescientos años de la dominacion española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los vireyes y prelados que han gobernado en lo espiritual y temporal."

Cierto es que ya se han escrito sobre esta materia, algunas obras más ó ménos perfectas y acabadas; pero no por esto careceria de objeto una Academia de la historia, que no existe entre nosotros porque la que creó la circular á que nos hemos referido, desapareció tambien sin dejar vestigio de sus trabajos.

ACADEMIA DE MEDICINA.—Una de las asociaciones médicas establecidas en la capital de la república, y que acaso sea la más importante de todas; pero como no tiene ningun carácter oficial, ni le están encomendadas funciones públicas de ninguna clase, no debemos ocuparnos de su organizacion. Véase CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD PUBLICA.

ACADEMIAS LITERARIAS.—Muchas, bajo diferentes denominaciones, se hallan establecidas en la República, merced al esfuerzo individual. Pero no entrando en nuestro plan ocuparnos de ellas, solo diremos que las academias y demas establecimientos científicos y literarios, tienen propiedad durante veinticinco años en las obras que publiquen, segun el artículo 1,262 del Código civil. Esta disposicion es obligatoria en toda la República, por ser una de las contenidas en el título octavo del libro segundo, que conforme al artículo 1,387 del mismo Código, debe reputarse como la ley reglamentaria del artículo 4^o constitucional.

ACADEMIAS MILITARES.—El artículo 29, título 12, tratado 2^o de la Ordenanza general del ejército, de 22 de Octubre de 1768, impone al sargento mayor de infantería la obligacion de "juntar repetidas veces en cada primavera á todos los capitanes y subalternos, para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar y el espíritu con que deben dar las voces de mando."

Posteriormente han sido muchas las órdenes y circulares que han prevenido el establecimiento de academias en los cuerpos del ejército, y entre ellas las principales son: la órden de 18 de Julio de 1823, mandando "que la oficialidad de los cuerpos tenga indispensablemente un dia de academia en cada semana, en la cual se leerán sus obligaciones respectivas, órdenes generales, y sucesivamente los demas tratados de la ordenanza, á fin de que bien impuestos todos de sus deberes, los cumplan con la exactitud que es de esperar de su honor y delicadeza; y que igualmente en cada rejimiento elija el jefe dos oficiales de instruccion y probidad que se encarguen del modo que mejor parezca, de la instruccion de sargentos y cabos en sus respectivas obligaciones y en las

leyes penales." las circulares de 28 de Noviembre de 1833 y 1^o de Enero de 1834, recordando la observancia de la órden anterior: la providencia de la comandancia general de México, de 2 de Diciembre de 1836, con el mismo objeto: la órden de 26 de Noviembre de 1841, mandando formar academias en el depósito de jefes y oficiales, para el estudio de las tácticas de infantería y caballería: la circular de 25 de Octubre de 1842 mandando admitir en las academias de la plana mayor hasta doce jóvenes aspirantes, con goce de uniforme, pero sin sueldo ni fuero; y la circular de 4 de Setiembre de 1848, ordenando el establecimiento de academias diarias de instruccion en todos los cuerpos del ejército, en las que habian de estudiarse las materias que deben saber los oficiales segun sus clases, pero poniendo particular empeño en la instruccion de la jurisprudencia militar "porque la ignorancia de este ramo—dice la circular—produce muy funestas consecuencias á la justicia y á la humanidad."

Lo más completo que en nuestra legislacion se encuentra sobre esta materia, es la circular expedida por la inspeccion general de milicia activa el 1^o de Noviembre de 1837. Comprendiendo perfectamente la mision del ejército, se dan en ella reglas muy importantes y acertadas sobre la instruccion militar, á las que no damos lugar en este artículo porque en la práctica no se observan, y por lo mismo solo tienen interés históricamente consideradas.

En la actualidad y segun tenemos entendido, las academias de instruccion solo existen en algunos cuerpos del ejército, merced al esfuerzo de ciertos jefes ilustrados que comprenden que un ejército que obedezca á oficiales ignorantes, puede llegar á ser una calamidad en lugar de constituir el guardian de las instituciones sociales: á excepcion de esos cuerpos, que no son los más, las academias de instruccion no existen.

Otra cosa sucederia si en lugar de conformarse nuestros gobiernos con recordar en numerosas órdenes y circulares la vigencia de las disposiciones relativas, hubieran seguido el sistema más práctico y eficaz de castigar á los jefes negligentes en el cumplimiento de su deber: el ejemplo habria sido fecundo en buenos resultados, y lo que no se ha podido conseguir con repetidas disposiciones que no han servido sino para aumentar el número de las que yacen olvidadas en nuestras colecciones de leyes, se habria logrado con la imposicion de una sola pena.

Pero las cuestiones políticas han absorbido la atencion de los gobiernos, obligándoles á descuidar todo lo que con ellas no se ligaba íntimamente; y aquí, como en otras muchas partes de este libro, tenemos necesidad de conformarnos con expresar la conviccion de que la tranquilidad y la paz harán que dentro de breve tiempo se dicten las providencias necesarias para la verdadera y sólida organizacion de esta sociedad tan profundamente conmovida.

ACASO.—Aunque en el universo todo está sujeto y obedece á leyes eternas é inmutables, como la débil y limitada inteligencia del hombre no las conoce todas, á cada paso es sorprendida por acontecimientos y fenómenos cuya causa ignora y que atribuye á la casualidad ó al acaso. Estas expresiones no son, pues, en realidad, sino el medio de que nos valemos para manifestar nuestra ignorancia é imprevisión, y por lo mismo tienen una significación muy relativa. Un eclipse, por ejemplo, que para el vulgo es un acontecimiento casual, para el sábio astrónomo, que ha logrado conocer algunas de las leyes que gobiernan la esfera celeste, es un suceso perfectamente previsto y hasta necesario.

Así pues, las leyes han debido tener, y en efecto tienen en cuenta la intervención de esa llamada casualidad, que tanto puede influir en los contratos, en los delitos y en todos los actos de la vida del hombre; y han dictado sobre el particular, reglas de cuya exposición nos ocuparemos más adelante. Por ahora baste saber que en el lenguaje jurídico se llama casual ó fortuito todo acontecimiento que racionalmente no se puede prever; y que la regla más importante en esta materia es la que exime de toda culpa ó responsabilidad al que ha sido víctima del acaso. Véase CASO FORTUITO.—IMPUTABILIDAD DE LAS ACCIONES.—RESPONSABILIDAD.—INDEMNIZACIÓN.

ACCESION.—Sancionado por la ley civil el derecho de propiedad, era indispensable que sancionara también el de *accession*, que no es más que el derecho de apropiarnos todos los aumentos que reciba nuestra cosa ya por la naturaleza misma, ya por nuestro trabajo ó ya por ambas causas reunidas.

Mucho se ha disputado sobre el origen de la palabra *accession*, que parece venir de *accessio*, latina; pero concretando nuestros estudios á un objeto más práctico y de mayor importancia que una cuestión etimológica, prescindiremos de ella, haciendo constar solamente que esa voz está ya consagrada no solo por el uso, sino también por todos los Códigos modernos.

Tampoco examinaremos si la *accession* es una *extensio de la propiedad* ó un *modo de adquirir la propiedad*. Conforme á esta última doctrina, se dice que las cosas se adquieren *vel facto nostro seu occupatione, vel vi et potestate rei nostræ*; este segundo modo se puede subdividir; *ut quidquid ex re nostra nascitur, nostrum sit, ut quæcumque rei nostræ accedunt, rem nostram, ejusque conditionem sequantur: quorum alterum generaliter nomine FÆTURA apelari potest, alterum ACCESSIO.* (Vinnio).

Los partidarios de la opuesta doctrina dicen: ¿hay posibilidad de adquirir lo que ya se tiene? ¿Por qué se ha de llamar nueva adquisición á lo que por punto general es una consecuencia del anterior dominio? La propiedad de una tierra abarca todo lo que contiene y todo lo que puede producir, y su valor no puede ser otra cosa que el contenido y su producto. En conse-

cuencia, se puede sostener que lo que se ha llamado derecho de *accession*, es en realidad un efecto del derecho de propiedad que, mereciendo una atención especial, puede muy bien tomar un nombre que le sea propio. (Gutierrez Fernandez).

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que nuestro Código civil, siguiendo el sistema del Proyecto español, se ocupa de la *accession* en el título consagrado á la *propiedad* y hace completa abstracción de este punto, que por lo mismo no tenemos necesidad de debatir.

Entendemos por *accession*, el derecho del propietario á todo lo que producen sus bienes ó se une ó incorpora á ellos natural ó artificialmente. (Art. 869, C. C.)

En esta definición, que es la misma del derecho anterior á los Códigos, está indicada la primera división que de la *accession* hacían los autores en *continua* y *discreta*, llamando *continua* “á la que resulta de la unión de dos cuerpos diferentes que juntos en uno forman un todo que no puede separarse,” como en el aluvion, en la pintura etc.; y *discreta* “al derecho que tiene el propietario de una cosa á las que nacen de ella ó la misma produce,” como por ejemplo, á las crías de sus animales.

También, y considerada bajo otro aspecto, se ha dividido la *accession* en *natural*, *industrial* y *mixta*.

Accession natural es el derecho que la propiedad de una cosa dá sobre todo lo que ella produce, y sobre lo que se la une por obra de la naturaleza, sin el concurso de la mano del hombre.

Accession industrial es el derecho que el dueño de una cosa tiene sobre las ventajas, aumentos ó mejoras que la misma reciba, no por obra de la naturaleza, sino por el trabajo ó industria del dueño ó de un tercero; y por último,

Accession mixta es el derecho que tiene el propietario á todos los aumentos y beneficios que reciba su cosa al mismo tiempo por obra de la naturaleza y por la industria del hombre.

Sentados estos principios generales, veamos lo que disponían sobre esta materia las leyes antiguas, para exponer despues los preceptos del Código civil.

Legislacion antigua.

Accession natural.

Por derecho de *accession natural* son nuestras las crías de los animales que están en nuestro dominio, ley 25, tit. 28, Part. 3.—nuestro es el aumento de terreno que el río va incorporando insensiblemente y paulatinamente á los campos que poseemos en su orilla, ley 26, d. tit. 28 [1];—nuestra es la porción del campo inmediato que la fuerza del río arrebató en su creciente rápida, y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquel es tan negligente que sin hacer reclamación alguna deja que sus árboles echen raíces en nuestro campo, ó que se consolide la unión del terreno agregado, aunque tendremos

[1] Pero esto se entiende en los campos *arcefnios*, es decir, en los que no tienen más límites que el río; porque si son de los que tienen límite cierto y determinado, lo que se aumenta será público: Alvarez, *Inst. lib. 2, tit. 1, § 6.*

que darle la estimación del menoscabo, d. ley 26, [1];—nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos á las orillas de un río, la isla que nace dentro del mismo, debiéndose repartir según su mayor ó menor proximidad á nuestros predios respectivos, y según la mayor ó menor extensión que éstos tengan á lo largo de la ribera, ley 27, d. tit. 28 [2]; y nuestro se hace también en la propia forma y proporción, el álveo que el río deja seco en nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez sería más justo que se adjudicase á título de indemnización á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideración la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente, ley 31, d. tit. 28. Véase CRÍAS DE ANIMALES, ALUVION, AVULSION, FRUTOS, ISLA, RIO.

Accession industrial.

Las especies principales de la *accession industrial* son la unión ó *conjunción*, la *especificación* y la *mezcla* ó *comixtion*. Hay unión ó *conjunción* cuando una cosa ajena se une ó junta á la nuestra, sea por *inclusion*, como si un diamante de otro se engasta en mi anillo; sea por *soldadura*, como si se pega un brazo ajeno á una estatua mía; sea por *textura*, como si se teje una tela mía con hilo de oro que pertenece á otro; sea por *edificación*, como si edifico en suelo ajeno con materiales míos ó en suelo mío con materiales ajenos; sea en fin por *escritura* ó *pintura*, como si alguno escribe ó pinta en pergamino, tabla ó lienzo ajeno.

Por regla general, cuando dos cosas pertenecientes á distintos dueños, se han unido por *conjunción* de manera que forman un cuerpo compuesto de partes coherentes, el dueño de la cosa principal se hace dueño también de la cosa accesoría, pero con la siguiente distinción. O la unión se ha hecho por el dueño de la cosa principal ó por el de la cosa accesoría. Si se ha hecho por el de la cosa principal, debe adjudicarse al mismo el todo que resulta de la unión, con tal que al hacerla hubiese tenido buena fe creyendo que la cosa accesoría era suya, con tal que pague al dueño de ésta su respectivo valor, y con tal que la unión en el caso de soldadura se haya hecho con el mismo metal de que se componen las dos cosas. Si la hizo el dueño de la cosa accesoría, sea con buena, sea con mala fe, debe también adjudicarse el todo al dueño de la cosa principal, con la condición de pagar al otro el precio de la accesoría en caso de buena fe, y sin esta condición en caso de mala. Ley 35, tit. 28, Part. 3.

Bajo este principio y con estas modificaciones, debe ser mía la piedra preciosa de otro que se engastó en mi sortija; mío el brazo ajeno que se soldó á mi estatua con el mismo metal de que son la estatua y el brazo; mío el hilo de oro con que se tejí ó adorné una tela de mi pertenencia; mío el edificio que

[1] En la *avulsion*, ó siempre que el río en una avenida repentina arranca una parte del campo vecino y lo une al mío, el dueño de la parte disminuida puede vindicarla. Por consiguiente no se hará dueño de este aumento el señor del campo aumentado, si no es por prescripción; y de aquí es que Gregorio López en la glos. 7 de la ley 26 citada, dice: que el exigirse el arraigo de los árboles, es para indicar que debe trascurrir cierto tiempo, pues lo mismo sucedería si no hubiese árboles que arraigaran, y que el menoscabo debe calcularse con respecto á los árboles considerados como arrancados.—Véase en el mismo sentido al Dr. Berni en su instituta, § *Prateræa* 20, sentido práctico.

[2] Si los campos vecinos pertenecieran á uno en usufructo y á otro en propiedad, la isla pertenecerá, en cuanto á ambas cosas, al propietario, á diferencia de lo que se adquiere por aluvion, ó fuerza del río, que pertenece en usufructo al usufructuario, ley 30, tit. 28, Part. 3. Los campos inundados por alguna avenida, permanecen en el dominio del que era su dueño antes de la inundación; y cesando ésta, puede usar de los campos que se descubran como lo hacía antes, ley 32, tit. 28, Part. 3.—Véase Hermosilla *l. 23, tit. 5, Part. 3*; y Gomez, *lib. 1. Var. cap. 10, n. 35.*

sé construyó en mi terreno; mío el escrito que se extendió en mi papel ó pergamino; y mío también habría de ser lo pintado en mi tabla ó lienzo, si la ley, por la excelencia del arte, no hubiera hecho una excepción en favor de la pintura; leyes 35, 36, 37 y 42, tit. 28, Part. 3.

La razón de estas disposiciones es que lo accesorio sigue á su principal: *Accessorium sequitur suum principale*. Con efecto, en el ejemplo de la sortija, ésta se considera lo principal y el diamante lo accesorio, y por eso el dominio de la sortija atrae y se lleva al del diamante. Mas así en este caso, como en cualquiera otro en que las cosas unidas puedan separarse sin su destrucción ó sin otro inconveniente considerable, el dominio que el dueño de la cosa principal adquiere sobre la cosa accesoría no es más que un dominio momentáneo y quebradizo que solo deba durar mientras subsista la unión; y el dueño de la cosa accesoría tiene derecho á pedir la separación y presentación de ella para que le sea entregada, valiéndose de la acción exhibitoria, según la ley 16, tit. 2, Part. 3, que hablando de las cosas que deben exhibirse ó mostrarse en juicio, sigue en estos términos: “Eso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno et otro la engastase en su oro, cuidando que era suya ó que había algún derecho en ella, ó si posesio rueda de carro ajeno en el suyo, ó tablas ajenas en su nave, ó cendal ajeno en su manto ó ficiese de otra cosa mueble que fuese ajena, ayuntamiento con la suya, ó en otra manera qualquier semejante destas; ea entonce tenudo serie el demandado de sacarla de aquel lugar do la había ayuntado et mostrarla en juicio sil fuere demandado.” Es visto, pues, que cuando tiene lugar la separación de las cosas, el principio de la *accession* es una regla sin resultado, una pura abstracción, una sutileza, que en definitiva se reduce á la forma de proceder sobre la reclamación de lo accesorio. ¿Qué importa que el dueño de la sortija haya adquirido el dominio de un diamante mío engastado en ella sin mi consentimiento, y que yo no pueda reivindicarlo como propio, si puedo pedir que se separe de la sortija, que se me ponga de manifiesto, y en fin que se me entregue, porque verificada la separación rescuita el dominio que antes tenía?

En la *edificación*, el suelo es lo principal y el edificio lo accesorio; y como el edificio no puede separarse del suelo sin su destrucción, es regla constante que el dueño del suelo adquiere el dominio del edificio, cualquiera que sea el que lo hubiere construido, y así en el caso de buena fe como en el de mala. Si edificó, pues, en terreno mío con materiales ajenos, aunque yo hubiese sabido que no eran míos, adquiero no obstante su dominio, de modo que el dueño no puede reclamarlos y solo estoy obligado á pagarle su doble valor si tuvo buena fe, ó el importe de los daños que se le hubiesen seguido, si la tuvo mala, ley 16, tit. 2, y ley 33, tit. 28, Part. 3; bien que parece no está en uso el pago del doble. Si por el contrario, con materiales propios edificó ea terreno ajeno, pierdo el dominio de los materiales, pues que lo gana el dueño del suelo; y ó bien obré con mala fe, sabiendo que el terreno no era mío, ó bien obré con buena fe, creyendo que el suelo me pertenecía. Si obré con mala fe, no tendré derecho á pedir el valor de los materiales, ni el precio de los jornales empleados en la fabricación; pero si obré con buena fe, tendré derecho á recobrar la estimación del edificio; y aun estando en posesión de él podré retenerlo hasta que se me pague; leyes 41 y 42, tit. 28, Part. 3.

La razón que se dá para negar todo recurso al que edificó con mala fé en suelo ajeno, es que se presume haber tenido intención de donar el edificio al dueño del suelo; pero esta presunción, que no es más que una ficción introducida por el derecho romano, ficción de que se ha hecho tanto abuso, no es aplicable á los casos en que el que construyó un edificio tuvo algún motivo para construirlo. El arrendatario, el colono, el usufructuario que edifican en un terreno que saben no les pertenece, no lo hacen seguramente por emplear sus materiales y su trabajo en beneficio del propietario, sino por tener habita-

ción en el predio fructuario ó arrendado ó por lograr otras ventajas. En semejantes casos, y aun en todos los demas en que no se hubiese hecho el edificio por quien de buena fe creía tener derecho para hacerlo, sería tal vez más equitativo que si el dueño del suelo juzgaba contraria á sus intereses la existencia del edificio, pudiese obligar al constructor á llevarse sus obras dejando las cosas en el estado que ántes tenían, y á resarcirle los perjuicios que le hubiesen ocasionado las innovaciones; y que si prefería su conservación, debiese satisfacer su valor, pues que por el hecho de esta preferencia daba á entender que el edificio le reportaría utilidad y que estaba dispuesto á levantar otro igual si ya no se lo encontrase. Se dirá que entonces se trata del mismo modo al constructor de mala fe que al de buena; pero esta igualdad no es más que aparente, pues se destruye con la facultad que se daba al propietario para obligar al constructor de mala fe y no al de buena á la demolición de las obras; además podría negarse al de mala fe, el derecho que se concede al que la tuvo buena, para retardar la entrega del edificio hasta su pago.

Si el dueño del terreno vió hacer la obra ó tuvo noticia de ella y no la contradijo, no podrá despues excusarse del pago de su importe oponiendo la mala fe del constructor, pues él tambien la tuvo mala por haber callado cuando debía clamar *quia tacuit cum clamare debuit*, como dice un fuero de Aragon; y aun en semejante caso será tal vez más justo que el dominio de la obra quede á favor del que la hizo; porque si se presume que el que edificó en terreno ajeno con conocimiento de que lo era, quiso dar los materiales y los trabajos, hay igual razon para presumir que el dueño del suelo que vió levantar la obra y la dejó perfeccionar sin reclamarla, quiso ceder y renunciar, si no el terreno, cuando ménos el derecho al edificio, *quia tacuit cum clamare debuit*.

En la escritura considera la ley como cosa principal el papel ó pergamino, y como accesoria lo escrito, al paso que en la pintura mira la tabla ó lienzo como accesorio, y lo pintado como principal; de manera que adjudica lo escrito al dueño del pergamino, en caso de buena ó de mala fe, y lo pintado al pintor en caso de buena fe y al dueño de la tabla ó lienzo en caso de mala; *leyes 36 y 37, tit. 28, Part. 3.* Pero la misma razon hay para posponer el papel ó pergamino á la escritura, que la tabla ó lienzo á la pintura, pues si una produccion de Apéles ó de Parrasio no debe ceder á un pedazo de tela ó de madera, tampoco la Iliada ó la Eneida beben rendirse á algunos pliegos de papel. En el derecho romano, de que tomé nuestro Código Alfonsino sus decisiones sobre esta materia, se entendía únicamente por cosa principal la que subsistía por sí misma sin el concurso de otra; y bajo este aspecto podia decirse con verdad que la escritura y la pintura no eran sino cosas accesorias, pues que no se las concibe sin una materia en que existan. Mas prescindiendo de este concepto, no es fácil considerar la pintura y la escritura como accesorias de la tela ó del pergamino, pues no se pinta ni se escribe para el uso, el adorno ó el complemento del pergamino ó de la tela, sino que por el contrario estos objetos se emplean como medio necesario para escribir ó pintar, y por consiguiente ellos son los accesorios de la escritura y de la pintura. Como quiera que sea, no habrá tribunal que deje de adjudicar tanto la escritura ó obra literaria manuserita ó impresa, como el cuadro ó retrato, á los que las hicieron ó mandaron hacer, con la obligacion de pagar el valor del papel, del lienzo ó de la materia cualquiera que fuere, á su respectivo propietario, ó de darle otro tanto de la misma calidad: bien que si la pintura se hubiese ejecutado sobre pared, bóveda, vidriera claraboya ú otro objeto reputado inmueble, por accesion es claro que entonces habria de ceder á la cosa en que existiese.

Pasemos á la especificacion, que es el segundo modo de adquirir por accesion industrial, y consiste en formar para sí una

nueva especie con materia ajena; como cuando uno se hace un anillo de oro ajeno, un vaso de plata ajena, un vestido de paño ajeno. Y ¿quién debe llevarse la nueva especie, el nuevo cuerpo, la nueva cosa que se ha formado? Entre los antiguos jurisconsultos romanos, unos la atribuian al dueño de la materia, porque sin la materia no puede existir la forma, y otros al especificador ú obrero, porque la forma es la que según ellos dá la esencia á las cosas. El Código de las Partidas, siguiendo á Justiniano, quiere que se vea si la nueva especie puede reducirse ó nó á su forma anterior: si puede reducirse, la destina al dueño de la materia; y si no puede reducirse, la adjudica al que la hizo. Si alguno, v. gr., se hiciere cubiertos con una barra de plata mia, yo seré el dueño de los cubiertos, porque pueden deshacerse y volver á su antiguo estado de barra. Por el contrario, si de mi lana se hizo paño, el fabricante será dueño de esta nueva especie, porque el paño no puede reducirse cómodamente á lana. En ámbos casos, como no es justo que uno se haga más rico con daño de otro, debe el dueño de la nueva especie pagar respectivamente al que se queda sin ella el precio de la materia ó del trabajo: bien que si el autor de la nueva especie procedió con mala fe sabiendo que la materia era ajena, pierde la obra y los gastos que en ella hizo.

Tal es en suma el contenido de la ley 33, tit. 28, Part. 3, sobre la cual hay que hacer diferentes observaciones. En primer lugar son muy poco felices los ejemplos de especificacion que pone en el vino, en el aceite y en el trigo que se hace de uvas, aceitunas y espigas ajenas, queriendo que en atencion á no poderse reducir á su anterior estado estas nuevas especies, sean del que las hizo de buena fe, con obligacion de pagar la estimacion de la mies, uvas ú olivas á su dueño. El redactor de esta ley, copiada del derecho romano, no echó de ver que en la formacion del vino, del aceite y del trigo no hay verdadera especificacion: el que hace el vino, el aceite y el trigo, no hace propiamente una nueva especie, no dá el sér á una nueva sustancia, sino que solo descubre la que ya existía, *non novam speciem facit, sed eam qua est detegit*: el vino, el aceite y el trigo existian y estaban encerrados en las uvas, en las aceitunas y en las espigas, y él no ha hecho más que sacarlos con la prensa ó con el trigo. Si alguno, pues, tomando equivocadamente por suya mi cosecha, la llevaré á su lugar, á su molino ó á su era, no puede hacer suyo el vino, el aceite ni los granos, que si me pertenecian cuando estaban dentro de las uvas, de las aceitunas ó de las espigas, deben continuar igualmente despues en mi dominio, con solo la carga de pagar los gastos.

En segundo lugar, la decision que atribuye la nueva especie al dueño de la materia cuando puede reducirse á su antigua forma, y al especificador en el caso contrario, no tiene razones sólidas en que apoyarse, y no siempre se puede aplicar sin injusticia. ¿Cuál es el principio de equidad que debe mover al juez á despojarme de una bellissima estatua que he fabricado de buena fe con bronce tuyo, y á ponerla bajo tu dominio, solo porque puede fundirse y volver á su estado anterior de masa informe? ¿No es más natural que la estatua se adjudique al que la hizo, como el retrato se atribuye al pintor, con la obligacion de pagar el precio de la materia ó entregar otra igual en cantidad y calidad á su dueño? Supongamos por el contrario que tú has traído de América plantas preciosas y raras con que pensabas hacer un excelente medicamento, y que por pérdida ó sustraccion llegaron á manos de un boticario, que adquiriéndolas de buena fe, confeccionó con ellas un medicamento igual al que tú habias imaginado: ¿habrá de adjudicarse el medicamento al boticario, porque ya no es posible reducirlo á la forma de plantas? ¿No será más equitativo que se te entregue á tí como á dueño de la materia, sin más obligacion que la de pagar al boticario el precio de su trabajo? Parece, pues, estaria más puesto en razon establecer como regla general: 1.^o Que si uno emplea materia ajena en formar una nueva especie

sea ó nó capaz la materia de volver á su primera forma, tendrá derecho su dueño para reclamar, ó bien la cosa formada con ella, pagando las hechuras, ó bien la restitucion de su materia en la misma cantidad, calidad, peso, medida y bondad, ó bien su valor, según más le acomodare: 2.^o Que sin embargo, si la hechura ó mano de obra fuese tan importante que sobrepujase de mucho al valor de la materia empleada, tendrá derecho el artífice para conservar la nueva especie ó cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario.

La *commixtion*, tercera especie de accesion industrial, es la reunion de cosas áridas ó de cosas líquidas ó liquidadas que pertenecen á muchos. La reunion de cosas áridas se llama propiamente *commixtion* ó mezcla, y la de cosas líquidas ó liquidadas, *confusion*; porque en la mezcla de áridos cada cosa conserva su sustancia íntegra y su cuerpo separado, aunque sean granos, y en la de líquidos ó de sólidos derretidos se confunden las sustancias de modo que ya no se distinguen.

Ahora bien; la *commixtion* ó *confusion* puede acaecer por voluntad de ámbos dueños, ó por la de uno solo, ó por casualidad. Si acaeció por voluntad de ámbos dueños, la masa que resulta, sea de cosas áridas, líquidas ó liquidadas, se hace comun de los dos, y debe partirse entre ellos según su convenion ó en razon de la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso; *ley 34, tit. 28, Part. 3.*—Si tuvo lugar por el hecho de uno solo de los dueños, puede el otro reclamar lo suyo, *ley 34, tit. 28, Part. 3*, esto es, puede pedir que se separe y se le entregue su cosa en caso de que la separacion pueda hacerse sin mucho trabajo, v. gr., si su ganado se ha mezclado con otro ganado ó su plata con plomo de otro; pero siendo muy difícil ó del todo imposible la separacion, como v. gr., si mi trigo se ha mezclado con tu trigo ó con tu cebada, mi plata con tu plata, mediante la fusion, mi vino con tu vino ó con tu cerveza, entonces, ó la masa que se forma de la reunion es útil ó es inútil: si es útil, debe adjudicarse á cada uno de los dueños en proporcion de la cantidad y calidad de la materia que cada uno tenia, dando libertad al que no consintió la mezcla para preferir el valor de su parte; y si es inútil ó de ningun uso, debe adjudicarse al que hizo la *commixtion* ó *confusion*, con la obligacion de satisfacer al otro el valor de su cosa ó de darle otra igual.—Por fin, si la *commixtion* ó *confusion* sucedió por casualidad, sin culpa de ninguno de los dueños, se hace comun la masa y se reparte entre los dos con la debida proporcion en caso de ser muy difícil ó del todo imposible la separacion de las cosas reunidas; mas en caso contrario, cada dueño tendrá derecho á la cosa de su pertenencia, *ley 34, tit. 28, Part. 3.*

Hemos recorrido las tres especies de accesion industrial, esto es, la conjuncion, la especificacion y la *commixtion*. De todo se echa de ver que pueden todavía ocurrir muchos casos en cuya decision tendrán los jueces que ajustarse á los principios de la equidad natural, tomando por guia para su aplicacion las reglas trazadas por las leyes. En las cuestiones de accesion industrial se trata siempre de adjudicar á uno la materia ó el trabajo de otro; y el principio general que debe dominar en las decisiones, es el de adjudicar las cosas inseparables al interesado que perdería más en ser privado de ellas, pero con el cargo de dar al otro la correspondiente indemnizacion. Véase MEJORA.

Accesion mixta.

Sus especies son la *plantacion*, la *siembra* y la *percepcion de frutos* por el poseedor de buena fe.

Puede efectivamente preguntarse: si siembro un campo ajeno con mi trigo, ¿quién tendrá derecho á la mies? Si planto un árbol en fundo de otro ó en el límite de dos campos pertenecientes á diversos dueños, ¿de quién será el árbol ó el fruto? Si poseo con buena fé y justo título un predio ajeno, ¿de quién serán los frutos que en él hubiese percibido?

Es regla general, por lo que hace á la *siembra* y á la *plantacion*, tanto según nuestro derecho como según el romano, que lo plantado y sembrado cede al suelo: *Quidquid solo implantatur, vel inseritur, solo cedit*. La razon es que el terreno se considera como principal, y lo que en él se planta ó siembra como accesorio; y siendo así que lo accesorio sigue á su principal, es consiguiente que la mies y el árbol ó la planta cedan al terreno. Así que, los granos que uno siembra en mi campo ó los que yo siembro en campo ajeno, se hacen propios del dueño del campo desde que se siembran, pues que ya entonces no pueden separarse cómodamente de la tierra. Igualmente los árboles ó plantas que uno pone en mi heredado ó que yo pongo en la ajena, se hacen propias del dueño de la heredad, pero no desde que se ponen, sino desde que llegan á echar raíces, pues ántes pueden arrancarse sin detrimento y trasplantarse á otro terreno. Mas como nadie debe hacerse rico á costa de otro, está obligado el dueño del suelo á satisfacer el valor de los granos, de los árboles ó de las plantas, y el importe de los gastos del cultivo y de la plantacion, al que sembró ó plantó de buena fé creyendo que el suelo era suyo; pero no al que obró de mala fé, pues se presume que éste quiso dar sus plantas, sus árboles ó sus granos al propietario del suelo. El que pusiere en su suelo plantas ajenas, sea con buena ó mala fé, gana su dominio desde que llegan á echar raíces; pero debe pagar al dueño su estimacion. *Leyes 42 y 43, tit. 28, Part. 3.*

Con respecto á los árboles plantados en el lindero de dos heredades, rije la regla de que su dominio se estima ó gradúa por las raíces, *arboris dominium ex radice estimatur*, por ser natural que pertenezcan al propietario del suelo en que toman su nutrimento. Así pues, si yo planté en mi heredado un árbol cuyas raíces principales se hallan dentro de la tuya, será tuyo el árbol con sus frutos, aunque las ramas caigan sobre mi predio; pero si parte de las principales raíces estuviesen en tu heredad y parte en la mia, entonces el árbol será comun de los dos, de modo que nos partiremos sus frutos mientras se mantuviere en pié, y la leña ó madera cuando fuere arrancado; *ley 43, tit. 28, Part. 3.* No extendiéndose las raíces dentro de tu heredad, aunque cuelguen las ramas sobre ella, no tendrás derecho á los frutos, ántes al contrario deberás permitirme la entrada en tu fundo por el término de tres días á recojer los que en él hubiesen caído; *leyes 15, tit. 4, lib. 3, Fuero Real, y 18, tit. 28, Part. 3.*—Finalmente, si el árbol arraigado en terreno mio causare perjuicio á tu casa, por colgar sobre ella las ramas, puedes obligarme á cortarlo de raíz; y si perjudicase á tu heredad, puedes compelermelo solo á cortar las ramas que pendieren sobre ella; *ley 28, tit. 15, Part. 7.*

En algunas partes no se atiende, para atribuir la propiedad del árbol, precisamente á las raíces, sino al tronco y á las ramas. En Aragon, el que tiene en su heredad un árbol frutal que extiende sus ramas sobre fundo ajeno de modo que le hace sombra, debe permitir que el vecino coja la mitad de los frutos de dichas ramas, ó bien las corte.

La *percepcion de frutos* es una especie de accesion por la cual el que posee una cosa ajena con justo título y buena fé no interrumpida, se considera como verdadero propietario y hace suyos los frutos que ha percibido y consumido. En rigor, solo el dueño de una cosa es el que adquiere los frutos por derecho de accesion; y así algunos doctores no quieren dar la calidad de accesorio, sino de principal y originario, al modo de adquirir del poseedor de buena fe. Como quiera que sea, el derecho pone al simple poseedor en lugar del dueño ignorado, y le adjudica los frutos que ha percibido y consumido, con tal que posea con buena fé y título justo: con buena fé, esto es, ignorando que la cosa es ajena y creyendo que aquel de quien la recibí tenia derecho para enajenarla como propietario, procurador ó tutor: con justo título, esto es, con título capaz de trasladar el dominio, cuales son la compra, la dote, la donacion, el legado, la dacion en pago, la adjudicacion y otros semejan